

DENUNCIANTE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS: 231/2024

- ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN -

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
Promoción suscrita por Marko Cortés Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 016805 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante el que denuncia una posible contradicción de criterios y adjunta una certificación emitida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, así como dos copias simples.	Original y copias certificada y simples
Tema esencial: PROCEDENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CUANDO AQUÉL HA FIJADO JURISPRUDENCIA SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO RESPECTIVO	
Contradicción de criterios suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
(ELECTORAL –ADMISIÓN)	

Las constancias referidas en la cuenta se recibieron y se registraron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

En términos de la normativa aplicable con las constancias original y certificada citadas en la cuenta relativa fórmese el expediente impreso y electrónico correspondiente a la contradicción

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

de criterios al rubro mencionada, y con copia autorizada del presente proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse las copias simples citadas en la cuenta, así como los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable, asimismo, con los archivos electrónicos del presente acuerdo, de las constancias referidas en la cuenta relativa y de las ejecutorias y/o tesis de los criterios contendientes, intégrese la versión electrónica del cuaderno auxiliar de turno virtual correspondiente al presente asunto, además, **obtén gase y agréguese** como corresponda, para que surta los efectos legales conducentes, copia certificada de la ejecutoria dictada en la **acción de inconstitucionalidad 6/1998** del índice de este Alto Tribunal. Ahora bien, en el caso, Marko Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, parte recurrente en el **recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y sus acumulados** y en el **recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y su acumulado**, del índice de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, personalidad que se advierte de las resoluciones relativas **obtenidas de la página de internet <https://www.te.gob.mx/>**, lo que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, denuncia una posible contradicción de criterios suscitada entre el sostenido por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **acción de**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

inconstitucionalidad 6/1998¹ en contra del criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver el **recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y sus acumulados** y en el **recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y su acumulado** (promovidos por el Partido Acción Nacional y otro), al señalar lo siguiente: *“...en la acción de inconstitucionalidad 6/98, la SCJN realizó un estudio del principio de proporcionalidad en materia electoral, como lo concibió el órgano revisor de la Constitución, para estar en posibilidad de determinar la constitucionalidad de las reglas de asignación de una legislación local. Así las cosas, el Máximo Tribunal del país delimitó el parámetro de regularidad aplicable al caso y al establecer su alcance, ello supone una interpretación y aplicación directa de la Constitución Federal, para posteriormente contrastar la ley con dicho parámetro. Esto es, en la referida acción de inconstitucionalidad se estableció que los parámetros normativos que sustentan al artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como objetivo garantizar la proporcionalidad real, entendiendo ésta como la manera de asegurar la pluralidad efectiva en la integración de los órganos legislativos. Para tal efecto, es necesario que en dichos órganos legislativos formen parte las y los candidatos de los partidos minoritarios y, a la vez se impida la sobrerrepresentación de aquellos partidos políticos que obtuvieron en las elecciones una fuerza dominante. De ahí que cualquier análisis de disposiciones legales que se controviertan a través de las acciones de inconstitucionalidad, debe realizarse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma. En otras palabras, no es suficiente una interpretación y*

1. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”**, publicada en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con número de registro digital 195152.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

aplicación gramatical de la norma al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Así la SCJN sostuvo que no puede garantizarse el principio de proporcionalidad a partir de la aplicación o atendiendo a una sola norma, sino que esta debe realizar de manera integral o en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan. Por su parte, en las sentencias emitidas por la Sala Superior (SUP-REC-943/2018 y acumulados, así como SUP-RAP-385/2023 Y ACUMULADO), se realizó un ejercicio interpretativo jurídico-constitucional sobre las bases que rigen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, concluyendo que el diseño constitucional y legal previsto para tal acto está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional. Incluso, sostuvo que si bien el régimen de coaliciones no fue diseñado para impactar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los triunfos de mayoría relativa sí pueden tener una incidencia en dicha distribución, específicamente, en la verificación de los límites de sobrerrepresentación. En otras palabras, pese a reconocer que los partidos políticos que conforman una coalición pueden o no cumplir los límites a la sobrerrepresentación que regula nuestro orden constitucional, la Sala Superior ha sido consistente en que la asignación de diputados por el

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y la revisión a los referidos límites solo aplican a éstos. Así, la Sala Superior considera que el análisis e interpretación de las reglas de asignación debe ser literal o gramatical exclusivamente” Ante ello, importa destacar que del análisis de la sentencia emitida el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6/98, al fijar el alcance del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el principio de representación proporcional para la distribución de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por unanimidad de once votos estableció las siguientes razones con fuerza jurisprudencial:² ***“La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de***

2. En relación con la fuerza jurisprudencial de estas consideraciones destaca el criterio contenido en la tesis jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro y datos de identificación: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.” (Registro digital: 160544, Instancia: Pleno, Décima Época, Tesis: P./J. 94/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12). Importa agregar que no obsta para la vigencia y obligatoriedad de estas consideraciones con fuerza jurisprudencial las reformas constitucional, a la Ley de Amparo y a la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, realizadas en el año dos mil veintiuno, así como la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el mismo año, ya que: 1. De conformidad con el artículo décimo transitorio del decreto publicado en el DOF el siete de junio de dos mil veintiuno, ***“las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad...”*** y 2. Las normas de la Constitución y de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional que sustentaron el criterio jurisprudencial citado al inicio de esta nota al pie, en el aspecto relevante, no fueron modificadas sustantivamente con las reformas referidas, ya que el artículo 105 constitucional, en la parte relativa a la votación calificada para invalidar normas generales, no fue modificado, y el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, aunque sufrió cambios formales, contiene el mismo mandato, a saber: ***“ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas....”***

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

*escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple” (foja 91); “Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente. **El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: 1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad. 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total. 3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes”(fojas 109 y 110); “En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que***

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

*todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, ya que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Federal; por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría como condición y factor para la asignación de diputados de representación proporcional, y establece un porcentaje determinado del 40% de la votación total de la elección de diputados, **que no atiende a la votación total obtenida por cada partido, lo cual no es acorde con la representatividad que cada uno tiene y que puede producir la sobre-representación del partido mayoritario**” (foja 138) y “Por su parte, el artículo 229, fracción III, del Código impugnado, establece que las diputaciones restantes se llevarán a cabo aplicando la fórmula respectiva, en la que se deducirán de la votación efectiva la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa; **de esto se sigue que dicho numeral, contrariando los principios estatuidos por la fracción III del artículo 54 Constitucional, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de mayoría relativa, cuando la disposición fundamental establece que las asignaciones por el principio de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría. Por tanto, si el Constituyente no limitó ni condicionó la asignación de diputaciones de representación proporcional al número de constancias de mayoría relativa obtenidas, es evidente que la disposición combatida que impone tal requisito para adjudicar las diputaciones se aleja del***

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

espíritu de la norma fundamental. Lo anterior se puede apreciar claramente con los ejemplos dados en el Décimo Primer considerando de esta resolución. **Lo antes expuesto pone de relieve que la disposición impugnada contraviene el principio de proporcionalidad, en tanto que los factores aplicados en la fórmula, concretamente la deducción de la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa, efecta la asignación proporcional de las diputaciones restantes, en tanto que impide que se evalúe eficazmente la votación real obtenida por cada partido para efectos de aplicación de la fórmula y se logre una asignación correspondiente a la situación real de cada partido”** (fojas 141 y 142). A su vez, en la referida sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho en el expediente SUP-REC-943/2018 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo: *“Tema III. Ponderación de los diputados de mayoría del PES para efectos de sobrerrepresentación. a. Planteamiento Los diputados de mayoría de la Coalición que corresponden al PES conforme al convenio no deben considerarse a favor de dicho partido, porque éste no puede formar un grupo parlamentario al haber perdido el registro (agravio planteado por el PAN y algunos ciudadanos). b. Decisión y justificación. Apartado B. ¿La coalición “Juntos Haremos Historia” en su conjunto está sobrerrepresentada (como si fuera un solo partido)? a. Planteamiento Los recurrentes, por otro lado, sostienen que la asignación de diputados es indebida, porque, si se analiza la representación que tiene la Coalición Juntos Haremos Historia o los partidos que la integran en su conjunto, como si se trata de uno solo, podría advertirse que está sobrerrepresentada. Esto, porque, a su parecer, los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en conjunto, obtuvieron aproximadamente el 45% de la votación para diputaciones federales, sin embargo, tienen un número de diputados que*

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

*representa aproximadamente el 60% de las curules de la cámara de diputados, lo que excede el límite constitucional del 8% de sobrerrepresentación. b. Decisión **No asiste razón a los recurrentes, porque para efectos de evaluar la sobrerrepresentación, no es posible considerar a la Coalición Juntos Haremos Historia como una unidad o como si fuera un solo partido político, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, al menos, desde la reforma constitucional de 2014, para evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual, a efecto de determinar su representatividad, y en ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior. c. Justificación En efecto, el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición. Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional. Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar “que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos” Esto, sin que sea obstáculo que los partidos políticos que conforman una coalición puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación, ser considerados***

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Así, la operatividad del límite de sobre-representación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad, permitiendo que los ciudadanos que votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno. **La asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones motivo por el cual los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos,** en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional. Al resultar ineficaces e infundados los agravios del recurrente, se confirma, en la materia de controversia la resolución impugnada” (fojas 23 a 26); posteriormente al resolver el trece de marzo de dos mil veintitrés el expediente SUP-RAP-385/2023 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo: “8.2. Verificación de los límites de sobrerrepresentación en la integración de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión 8.2.1. Agravios del PAN (29) El partido recurrente alega que el Consejo General del INE omitió adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los límites de sobrerrepresentación en la integración de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión. (30) En particular, el PAN considera que la autoridad responsable no emitió reglas para evitar que los partidos políticos, a través de sus convenios de coalición, implementen estrategias para incurrir en una sobrerrepresentación o una subrepresentación ficticia, mediante la transferencia de triunfos de MR. (31) Desde la perspectiva del PAN, dichas reglas son necesarias, debido a la actuación irregular que los partidos políticos MORENA, PT y PES

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

tuvieron en 2018, ya que, a través de su convenio de coalición, distorsionaron las votaciones obtenidas por esas fuerzas políticas y su representación en la Cámara de Diputados. (32) El PAN considera que en esa elección hubo una distorsión porque el PT y el PES, a pesar de obtener una baja votación, obtuvieron muchas diputaciones, gracias al siglado pactado en el convenio de coalición, pues en él se determinó a cuál fuerza política le corresponderían los triunfos de MR, sin necesariamente haberlos ganado en las urnas. Así, señala que MORENA transfirió sus triunfos a las otras fuerzas políticas aliadas, y de ese modo, pudo burlar los límites de sobrerrepresentación y ganar más diputaciones de RP. (33) En consecuencia, el partido recurrente considera que sí es necesario que el Instituto, primero, revise los convenios de coalición para el proceso electoral 2023-2024 y, después, emita los criterios para la asignación de curules, a partir de: 1) la prohibición expresa de cualquier transferencia de triunfos, y 2) la inhibición de estrategias que busquen la implementación de una subrepresentación ficticia por parte de los partidos políticos con más votación, para evitar la transferencia de triunfos a las fuerzas políticas con menos votos y, así, obtener mayores diputaciones de RP. (34) Por lo tanto, la pretensión del PAN es que el Consejo General del INE emita medidas para asegurar que los convenios de coalición no contengan estrategias premeditadas que busquen burlar los límites de sobrerrepresentación en la elección de diputaciones federales, a partir de la transferencia de triunfos de MR.

8.2.2. Consideraciones de esta Sala Superior A. Decisión (35) Esta Sala Superior considera que los agravios del PAN son, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes, ya que el Instituto sí previó un mecanismo con el fin de evitar la implementación de estrategias que distorsionen el sistema de representación, pues verificará la “afiliación efectiva” de las candidaturas postuladas por las coaliciones que triunfen en las elecciones por el principio de MR, y sobre ese instrumento, el partido no plantea ninguna inconformidad. B. Marco jurídico □ Bases del sistema

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

de representación en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

(36) Los artículos 52 de la Constitución general y 14 de la LEGIPE establecen que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por 500 personas: 300 elegidas por el principio de MR, es decir, electas directamente en cada uno de los distritos uninominales del país; y 200 elegidas por el principio de RP, las cuales se asignan a partir de las listas regionales de candidaturas postuladas por los partidos políticos en cada una de las 5 circunscripciones plurinominales en las que la República mexicana se divide. (37) Esto se traduce en la existencia de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección, que tienen como base común el voto de la ciudadanía, ya que los mismos apoyos que otorgan los triunfos de MR permiten construir la votación de los partidos políticos nacionales. **En consecuencia, para realizar la asignación de curules de RP, se mide la fuerza que cada partido obtuvo a través de la votación.** (38) Este sistema mixto preponderantemente mayoritario, naturalmente, genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, ya que existen barreras legales o elementos que pueden provocar la sobrerrepresentación o la subrepresentación de los partidos políticos. (39) Sin embargo, el propio sistema constitucional y legal prevé algunas bases para atemperar esos efectos en la asignación de diputaciones de RP. En ese sentido, se prevén como límites de sobrerrepresentación que los partidos políticos nacionales no cuenten con más de 300 diputaciones por ambos principios, ni que sus diputaciones totales representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación nacional emitida. (40) **Esos límites están orientados a proteger dos valores fundamentales en los que se sustenta el sistema de representación. Por una parte, el principio de proporcionalidad, el cual significa que la configuración del órgano legislativo debe apegarse a la votación que cada opción política obtuvo en la elección; y por otra, el principio de pluralidad**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

política, el cual se traduce en la garantía de representación de todas las fuerzas políticas –sobre todo, las minoritarias– en la Cámara de Diputaciones. (41) A partir de esas bases, de entre otras, es que se desarrolla el mecanismo de asignación de las diputaciones por el principio de RP. □ **Régimen de coaliciones de los partidos políticos** (42) El artículo 23, párrafo 1, 85 y 87, de la Ley de Partidos, prevé que los partidos políticos pueden formar coaliciones para participar en las elecciones de diputaciones federales por el principio de MR. (43) Esa posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales se enmarca en el ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. Sin embargo, la coalición es una figura que debe sujetarse a determinadas reglas, de modo que los institutos políticos no tienen una autonomía absoluta para pactar lo que estimen conveniente para ganar las elecciones respectivas. (46) Tal y como se explicó previamente, ambos sistemas de mayoría relativa y representación proporcional se conjugan en un modelo único de sufragio. Es decir, un voto tiene doble efecto, pues a la vez que manifiesta su respaldo por una candidatura de MR para que gane el distrito respectivo, también se traduce en un apoyo a favor del partido político contendiente para la distribución de curules de RP. (47) **Ante ese esquema, los partidos coaligados aparecen individualmente en la boleta electoral para tener certeza sobre su fuerza y representatividad con base en los votos depositados en las urnas y con independencia de que estén aliados con otros institutos políticos para el proceso electoral en cuestión.** (48) Ahora, bajo un modelo de participación en coalición, los partidos políticos **solamente pueden postular candidaturas a diputaciones federales de MR, puesto que, para la elección de curules de representación proporcional, cada partido participa por separado.** (49) Si bien los partidos coaligados pueden postular como candidaturas a militantes de los otros institutos aliados, existe la condición de que se

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

señale, en los convenios, el partido de origen de la candidatura y el grupo parlamentario al que pertenecerá, en caso de ganar la elección del distrito uninominal correspondiente. (50) **Esto es relevante, porque, aunque el régimen de coaliciones no fue diseñado para impactar en la asignación de diputaciones de RP, los triunfos de mayoría relativa sí pueden tener una incidencia en dicha distribución, específicamente, en la verificación de los límites de sobrerrepresentación, ya que esos triunfos se contabilizan respecto a cada partido político, para advertir su número total de diputaciones y su porcentaje de representación en la Cámara.** (51) En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que, si el siglado de la fuerza política coaligada a la que pertenece una candidatura de MR impacta en la distribución de curules de RP, la autoridad administrativa electoral deberá hacer los ajustes correspondientes para observar los parámetros constitucionales y legales. (52) Además, tanto la Suprema Corte como esta Sala Superior han considerado que, si bien los partidos políticos tienen libertad para definir sus estrategias y sus candidaturas en sus coaliciones, **esta forma de alianza no puede alterar los principios de RP, certeza, equidad e indivisibilidad y efectividad del sufragio.** (53) Finalmente, se ha razonado que el diseño legal de las coaliciones debe atender a criterios de razonabilidad, con base en los cuales los términos y las condiciones de los convenios no pueden ser de carácter arbitrario, innecesario, desproporcionado, ni contrario a las bases y los principios previstos en la normatividad constitucional o legal. (54) Esos parámetros y esa perspectiva jurídica constituyen la base a partir de la cual se analiza el caso sometido a consideración de esta Sala Superior. (fojas de la 9 a la 16). En esa virtud, de la simple lectura de las consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las dos sentencias materia de esta denuncia de contradicción de criterios, con independencia de las particularidades

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

que derivan de la interpretación de la normativa electoral ordinaria y de los casos sometidos a su consideración, se advierte que la interpretación constitucional que les sirve de base no es acorde con lo sostenido con fuerza jurisprudencial por el Pleno de este Alto Tribunal en cuanto al alcance del principio de representación proporcional, cuando menos, en dos aspectos, **en primer lugar, en cuanto a no considerar a las coaliciones para efectos de la aplicación de los límites a la sobre-representación** y, **en segundo lugar**, implícitamente **se dejan de lado dos de los tres objetivos primordiales del principio de representación proporcional** fijados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consistentes en: ***“2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total. y 3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes”***, máxime que para la aplicación del referido principio constitucional se introduce un supuesto principio de proporcionalidad en la asignación de las diputaciones por representación proporcional con el que se pretende asignar un mayor número de estas diputaciones a los partidos políticos que hubieren obtenido una mayor votación, lo que se concreta al concluirse ***“En consecuencia, para realizar la asignación de curules de RP, se mide la fuerza que cada partido obtuvo a través de la votación”*** lo que da lugar a una necesaria sobre-representación que en casos extremos afecta gravemente los fines constitucionales de la representación proporcional. En ese orden de ideas, atendiendo al criterio fijado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el veintitrés de mayo de dos mil dos la contradicción de tesis 2/2000 bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, conforme al cual las contradicciones previstas en el artículo 99,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan improcedentes cuando “el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto de la Constitución y se haya emitido jurisprudencia que resulte exactamente aplicable, al resolver una acción de inconstitucionalidad en materia electoral”,³ reiterado al resolver el dos de agosto de dos mil veintidós la contradicción de criterios 33/2022,⁴ bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, se estima que, de una reflexión inicial, se actualizan las condiciones para declarar improcedente esta contradicción de criterios; no obstante, dado que existe criterio⁵ de esta Suprema Corte en el sentido de que las contradicciones de tesis no deben desecharse mediante proveído presidencial por cuestiones relacionadas con el análisis del fondo, tomando en cuenta que **la competencia para conocer de la presente contradicción de criterios corresponde al Pleno de este Máximo Tribunal**, en términos de los artículos 99, párrafo séptimo⁶, de la Constitución Política de los Estados

3. En esta resolución se declaró improcedente la contradicción suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral.

4. En esta resolución se declaró improcedente la contradicción suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral con Sede en Xalapa, Veracruz.

5. El criterio respectivo se encuentra plasmado en la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU DENUNCIA NO PUEDE SER DESECHADA VÍA ACUERDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR CUESTIONES DE FONDO” (Registro digital: 175645, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a. LI/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 204).

6. Artículo 99. (...) Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

Unidos Mexicanos, 10, fracción VI y 218⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto Segundo, fracción V⁸ del Acuerdo General número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admite y turna el presente asunto a la Ponencia a la que corresponde su conocimiento por estricto decanato, con el objeto de que, sin trámite alguno,⁹ se presente el respectivo proyecto de resolución al Pleno de este Alto Tribunal o, previo dictamen de la persona titular de la ponencia respectiva, se requiera la documentación que estime necesaria para su resolución.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud del denunciante consistente en: “...*Señalo las oficinas del Partido Acción Nacional*

7. Artículo 218. De conformidad con lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros o Ministras, las Salas **o las partes**, podrán denunciar la contradicción, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer

8. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten **entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

9. De especial relevancia resulta precisar que ni en el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que refiere a esta especie de contradicciones de criterios, ni en la regulación contemplada en los artículos del 225 al 227 de la Ley de Amparo, aplicables por analogía para la tramitación y resolución de una contradicción de criterios entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se prevé algún trámite previo que condicione la posibilidad de resolver este tipo de asuntos, más aún cuando a primera vista pudiera resultar improcedente y, además, las sentencias respectivas son consultables en los repositorios electrónicos oficiales correspondientes, al tenor del criterio jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro y datos de identificación: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)” (Registro digital: 2017123, Décima Época, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

ubicadas en Avenida Coyoacán #1546, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03100, y como autorizados para tales efectos a Raymundo Bolaños Azócar... Victor Iván Lujano Sarabia... Mauricio Corona Espinoza... y Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla...”, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase como domicilio el señalado por la denunciante cito en esta Ciudad de México, y con fundamento en el diverso 1º, párrafo segundo, en relación con el 318 del Código citado, se tienen como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan en el escrito de denuncia; en la inteligencia de que, si acreditan encontrarse legalmente facultadas para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, se les tendrá como autorizadas con todas las atribuciones que establece el invocado precepto legal.

Consecuentemente, en virtud de que la presente denuncia está formulada por **sujeto legitimado**, se acuerda:

I. Se actualiza la competencia de este Alto Tribunal para conocer de la denuncia de posible contradicción de criterios entre el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y se admite a trámite.

II. De conformidad con lo dispuesto en los [artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción VI, 14, fracción II, párrafo primero, y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, párrafo primero, 81, párrafo primero y 86, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo Plenario publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del dos mil](#)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

doce, así como en el Punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General Plenario 1/2023, remítase el presente asunto, para su estudio, al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante del Pleno de este Alto Tribunal** según el turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos; en la inteligencia de que **el expediente electrónico será consultable por la coordinación de la ponencia y por las personas adscritas a ésta que aquélla autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

III. Infórmese mediante oficio electrónico a la coordinación de la Ponencia del **Juan Luis González Alcántara Carrancá** de la admisión y turno del presente asunto.

IV. Agréguese al expediente en el que se actúa, a partir de su versión pública consultable en las respectivas páginas oficiales de internet, copia de las sentencias dictadas en la acción de inconstitucionalidad 6/1998 del índice de este Alto Tribunal y en el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y sus acumulados y en el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y su acumulado, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. **Infórmese al denunciante** que puede promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de su e.firma, en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal (www.se.pjf.gob.mx), en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 231/2024

VI. Téngase como domicilio el señalado por el denunciante cito en esta Ciudad de México y por autorizadas a las personas que se mencionan en el escrito de denuncia, en términos de lo determinado en el presente proveído.

VII. Notifíquese por lista electrónica, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 34, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020.

Lo proveyó y firma la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/GVP/mmpr

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2024T01:40:08Z / 23/08/2024T19:40:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	49 3a 7f dc c1 29 17 f8 46 92 6b c7 02 dd b3 e0 01 c9 fc a6 98 21 71 b2 8d ad 2d e7 70 30 cb c4 6e 7f 6e d9 8c 7c 13 30 1e 76 d2 1e 54 5c 23 4f c5 a3 26 d2 85 53 c4 f5 b4 ac b8 09 90 2b ff 19 06 4c 93 ae 91 06 56 ef b7 af 01 e3 17 c2 01 5c 88 64 21 02 af 10 db 51 19 48 52 c4 78 18 2b 75 07 83 1d c6 2b e4 49 bf f8 7d 2e c7 db 00 01 f6 53 cd ae e8 f8 1e 80 c4 35 14 11 2d 9a 7e bc 6e 98 2f c1 3d 99 33 e6 ca 1c c2 83 ba a7 bf e4 9d b5 ba f0 35 1b cb 56 f7 de 62 cb 9b 28 75 eb 16 e8 95 c2 1a 72 f9 c7 d0 e3 d5 c7 d5 17 f5 f2 35 89 ca 24 fd f7 fb c9 bf b7 0a c1 f2 4d ce 27 7f a7 bb 49 71 bf 15 62 a0 95 85 78 47 fd 86 ca 99 08 8f b0 65 9f f0 f9 26 fe a3 5b 4f 36 13 32 24 26 48 59 bf a1 c4 b2 03 33 a6 fa 37 04 d5 99 af 2d ae 5a cc a5 52 c5 ed c4 ff 05 a6 c1 b7 e0 57				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2024T01:40:08Z / 23/08/2024T19:40:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2024T01:40:08Z / 23/08/2024T19:40:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7530288			
	Datos estampillados	F2CEA286963B076D2D2160302D222CA990ED23E5BAC5B21CC7B4042C7E8D31DF			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2024T01:34:12Z / 23/08/2024T19:34:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	15 9f 52 4b f5 db 0b 07 38 9b c5 cb 3e dc 69 74 04 ba ed 6e d6 06 4a ba 6f e5 25 b7 95 22 69 26 03 eb fe bc 07 84 1a 6f 2a fb 9c 62 7a 27 d7 bc 3d a3 9f 71 92 ee bd 6a ab 06 26 41 5b 39 fd 9b a9 d3 da 46 b4 90 8f 8f b8 50 8c 5d eb 34 95 3d e8 95 c4 5c cb 9e 54 65 73 a9 7f d0 4e ef 8c 1e 8d 65 5a b6 98 ae eb 66 41 90 29 6a af 7f 2f 81 b7 48 9d e8 4d 7e 06 e7 2c 9c de 28 52 75 70 b5 31 2c 4a 51 58 b0 27 18 16 c5 bf 36 db be 28 9d cd f0 f6 83 d6 6b 45 19 2e 37 a9 6b a0 d7 a6 b8 01 61 1a e1 c1 90 2b b0 ea b6 16 60 02 70 51 03 fa 50 d2 dc f0 a6 db 9d 75 e0 b9 82 88 f4 00 6e 58 50 9e 35 76 6a 90 3f d1 0c b3 24 4c 8a 60 29 db 22 93 de 19 a0 13 a7 aa 37 67 a1 5b 93 d8 24 5d a2 17 4d 32 68 75 ff ed 1c 8c 3d 2e e8 48 e6 0f ca 80 cc a7 04 8f 8e 55 08 5f 50 ea ea ff 31				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2024T01:34:12Z / 23/08/2024T19:34:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2024T01:34:12Z / 23/08/2024T19:34:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7530275			
	Datos estampillados	E29E138C87CA8E9F13953C3A1348A20F4B4886F0E3EEC4C14D30E838096E653A			